



793

FECHA DE SANCION : 4 de Junio de 1990.-
NUMERO DE REGISTRO : 588
EXPEDIENTE H.C.D. N°: E-1840/90.-

O R D E N A N Z A

ARTICULO 1º: La presente Ordenanza será de aplicación a todos los locales habilitados ó no frente a la vía pública o pertenecientes a Galerías Comerciales, que durante un período de tiempo mayor de treinta días, permanezcan cerrados, los que se deberán mantener en condiciones mínimas de seguridad, higiene y estética pública.

ARTICULO 2º: Las vidrieras podrán ser tapadas con cortinas higiénicas y no deterioradas. De no taparse las vidrieras los locales deberán mantenerse limpios y ordenados no pudiendo ser utilizados como depósito sin tapar las vidrieras.

ARTICULO 3º: La Dirección de Comercio e Industria queda facultada para efectivar inspecciones tendientes a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1º y 2º de la presente, confeccionando acta de infracción en el caso de transgresión.

ARTICULO 4º: Dése la correspondiente difusión a los efectos de que los propietarios cumplimenten la presente Ordenanza a partir del 1º de Enero del año 1991.

ARTICULO 5º: Elévese fotocopia de la presente Ordenanza al Centro de Matilleros y Corredores Públicos para su amplia información y difusión.

ARTICULO 6º: Las infracciones a la presente disposición serán penadas con multas de 1.000 MULT.

ARTICULO 7º: Comuníquese, dése al Registro Oficial y cumplido archívese.